**STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARCÍA NATALIA ROSA / SUCESIÓN AB INTESTATO -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 112636/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 05/12/2018 (ESCEXT N° 10607784) la Dra. Mónica Ruth Limina, por derecho propio, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 413, de fecha 27 de noviembre de 2018 (actuación N° 10539846), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, invocando los motivos de los incisos a y b del art. 287 del CPC y C.

Que en fecha 14/12/2018 fundamenta el recurso mediante ESCEXT N° 10683810.

Que en la presentación, la recurrente puntualiza que controvierte una sentencia interlocutoria equiparable a sentencia definitiva, pues agota todas las vías de revisión ordinarias.

Reseña los antecedentes de la causa, y explica que en las presentes actuaciones su parte solicitó regulación de honorarios, actualizando el monto del proceso y que de esto se corrió traslado a los interesados, quienes fueron debidamente notificados.

Dice que el proceso continuó con la aprobación de la estimación del monto del proceso y que la regulación de honorarios quedó firme y consentida, hasta que los Sres. García plantearon nulidad que fue rechazada in límine por el Juez de primera instancia y luego receptada por la Excma. Cámara mediante Sentencia Interlocutoria Nº 413.

Invoca como fundamentos de su recurso: que se dejó de aplicar el sistema de nulidades determinado por los arts. 169, 170, 172 del CPCC; que se dejó de aplicar el art. 5 de la Ley de Honorarios; que se aplicó una Ley que no correspondía (art. 68, 69 y 138 del CPCC); y que se dejó de aplicar lo dispuesto por el art. 271 del CPCC.

Asimismo, refiere diversas consideraciones en orden a justificar la procedencia del recurso por los motivos referidos precedentemente, las que debidamente consideradas doy por reproducidas.

2) Que en fecha 29/04/2019 (ESCEXT N° 11475674) los Sres. ROSANA GARCÍA y EDUARDO LUCIANO GARCÍA, por derecho propio, contestan el traslado del recurso exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho.

En concreto, sostienen la improcedencia del recurso por incumplir con lo dispuesto por el art. 288 del CPCC, a más de destacar la inexistencia de error de derecho.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en fecha 12/06/2019 (actuación N° 11834140), pronunciándose por la improcedencia del recurso en razón de que: *“las cuestiones introducidas por la recurrente versan sobre la no aplicación de normas procesales, con lo cual el recurso resulta inatendible, sin perjuicio de entender que no se está en presencia de una sentencia definitiva, ni siquiera aún por equiparación.”*

4) Preliminarmente, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

Que en orden a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la resolución fue notificada el día 30/11/2018 (actuación Nº 10571357), como así también, que se ha cumplimentado con el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C (Cfr. ESCEXT N° 10686419 de fecha 17/12/2018).

Sin embargo, en lo demás, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en consecuencia, me pronuncio por la improcedencia del recurso.

En efecto, para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016; STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A..- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURIDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACION”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 09/08/2011, entre muchos otros).

Que en el caso, el recurso de casación se dirige a controvertir una resolución (S.I. Nº 413 de fecha 27/11/2018) por la que se declaró la nulidad de las actuaciones en lo que hace al trámite de regulación de honorarios de la Dra. Mónica Limina, es decir, una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni puede equiparársele.

Tiene dicho este Alto Cuerpo: ***“las resoluciones que desestiman planteos de nulidad, como la que se impugna, no son equiparables a definitiva.”*** (Cfr. STJSL-S.J. Nº 76/11 “FALCON SERGIO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 11-I-11 – TRAMIX (IURIX) INC. Nº 47825/1, del 05/07/2011.)

Además, la materia propuesta es de naturaleza procesal, y conforme a lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

Que en innumerables precedentes se ha decidido que **está vedado fundar la casación en violaciones a normas de procedimiento** (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 032/17.- “QUIÑONES, FRANCISCO HUMBERTO y OTROS c/ KROHN, CARLOS GUILLERMO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 230261/12, del 21/02/2017; STJSL-S.J.N° 12/12.- “LUCERO JESÚS ADRIAN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A. y/o QUIEN RESULTE PROP. DE LA MAYORÍA DEL PAQUETE ACCIONARIO – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-L-2011 – TRAMIX Nº 170722/9, del 28/02/2012; STJSL-S.J.N° 70/08.-“RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL c/ SAGEMA S.A. – D. Y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 08-R-04, del 31/07/2008).

En consecuencia, habida cuenta que la resolución que se recurre no es sentencia definitiva y la cuestión planteada es ajena al ámbito de la casación, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la vencida (arts. 68 y 69 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*